

51970.06
001-03 (NT)

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
30 NOV 2006	
SEC: S	1º 252 HORA 1342

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=288/06

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

I - OBJETO

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene como objeto la
promoción y regulación de los Centros de Desarrollo Infantil.

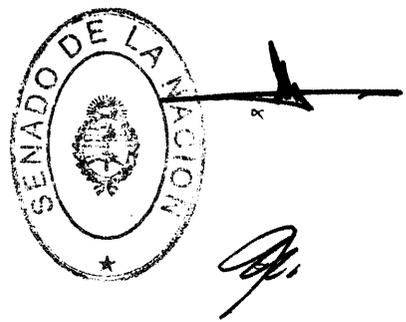
ARTICULO 2º.- Se entenderá por Centro de Desarrollo
Infantil a los espacios de atención integral de niños y niñas
de hasta CUATRO (4) años de edad, que además realicen acciones
para instalar, en los ámbitos familiar y comunitario,
capacidades que favorezcan la promoción y protección de los
derechos de niños y niñas.

ARTICULO 3º.- Los Derechos de las niñas y niños en estas
instituciones quedan garantizados por la Ley N° 26.061, sus
decretos reglamentarios y los tratados internacionales de los
que la Nación es parte.

II - CARACTERES DE LOS CENTROS

ARTICULO 4º.- Los principios rectores de los Centros de
Desarrollo Infantil son:

- a) Integralidad de los abordajes.



5197026
Secretaría

Senado de la Nación

CD=288/06



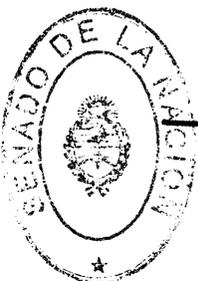
- b) Atención de cada niña y niño en su singularidad e identidad.
- c) Estimulación temprana a fin de optimizar su desarrollo integral.
- d) Igualdad de oportunidad y trato.
- e) Socialización e integración con las familias y los diferentes actores del nivel local.
- f) Respeto a la diversidad cultural y territorial.
- g) Desarrollo de hábitos de solidaridad y cooperación para la convivencia en una sociedad democrática.
- h) Respeto de los derechos de niños y niñas con necesidades especiales, promoviendo su integración.

ARTICULO 5°.- Los Centros de Desarrollo Infantil, sean éstos gubernamentales o no gubernamentales, deberán adecuar su funcionamiento a los principios de esta ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 6°.- Los Centros de Desarrollo Infantil deberán garantizar:

- a) La idoneidad del personal a cargo de los Centros para la atención de la primera infancia.
- b) Las normas de higiene, seguridad y nutrición.
- c) Instalaciones físicas adecuadas para su correcto funcionamiento.
- d) Los controles periódicos de crecimiento y desarrollo requeridos para cada edad.
- e) Las condiciones de admisibilidad y permanencia que bajo ningún concepto podrán discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, nivel socio económico, género, sexo o cualquier otra causa.
- f) La organización del servicio atendiendo a las necesidades de cada grupo etáreo.
- g) Una relación adecuada entre número de niños y niñas asistentes y la cantidad de personal a su cargo.
- h) Un sistema de registro que permita el seguimiento del crecimiento y desarrollo de cada niño y niña.

ARTICULO 7°.- Del Personal: Conforme lo normado en el artículo 6° de la presente ley, la reglamentación establecerá



Senado de la Nación

CD=288/06



los perfiles correspondientes al personal interviniente y el sistema de capacitación necesario para que la totalidad de los Centros de Desarrollo Infantil puedan cumplir con este requisito.

III - DE LAS POLÍTICAS

ARTICULO 8°.- Para el cumplimiento de sus objetivos los Centros podrán complementariamente interactuar en sus instalaciones con servicios educativos o sanitarios, o articular con otras instituciones y servicios del espacio local actividades culturales, educativas, sanitarias y toda otra actividad que resulte necesaria para la formación integral de los niños y niñas.

ARTICULO 9°.- La acción del Centro de Desarrollo Infantil debe asimismo integrar a las familias para fortalecer la crianza y el desarrollo de sus hijos, ejerciendo una función preventiva, promotora y reparadora.

IV - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 10.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

ARTICULO 11.- La autoridad de aplicación deberá, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, elaborar los planes requeridos para la aplicación de la presente ley, cuya implementación estará a cargo de los órganos administrativos de protección de derechos de cada jurisdicción según lo establecido por la Ley N° 26.061, en su artículo 42.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de su sanción.

ARTICULO 13.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

